

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/292-2022. Panamá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**“EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del proceso seguido a la Servidora Pública [REDACTED] [REDACTED] del Ministerio de Educación, quien tiene el cargo de [REDACTED] [REDACTED] donde se denuncia que omitió su solicitud de jubilación y atrasó su firma de jubilación intencionalmente para participar en los concurso del Ministerio de Educación para Directores, además que no cumple con los requisitos de ocho (8) años dando clase en un aula para optar por un puesto de Directora y trabajó simultáneamente a tiempo completo tanto en el sector público como en el sector privado, por lo cual no cumple con el Código de Ética de los Servidores Públicos, por lo tanto, no es apta para ser Directora.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que por medio de Resolución de 12 de mayo de 2022, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso de investigación por denuncia anónima, debido a violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el “Código Uniforme de Ética

de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en la gestión pública contra la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quien labora como [REDACTED] donde se pone en conocimiento de posibles procedimientos inadecuados para optar por un puesto de directora y trabajó simultáneamente a tiempo completo tanto en el sector público como en el sector privado, por lo cual no cumple con el Código de Ética de los servidores públicos, incurre en irregularidades, por lo tanto, no es apta para el puesto de directora.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de denuncia contra la señora [REDACTED] [REDACTED] donde se manifiesta que omitió su solicitud de jubilación y atrasó su firma de jubilación intencionalmente para participar en los concurso del Ministerio de Educación para Directores, además que no cumple con los requisitos de ocho (8) años dando clase en un aula para optar por un puesto de Directora y trabajó simultáneamente a tiempo completo tanto en el sector público como en el sector privado, por lo cual no cumple con el Código de Ética de los Servidores Públicos, por lo tanto, no es apta para ser Directora, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el contenido de la Ley N° 33 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y definir si efectivamente [REDACTED] [REDACTED] ha incurrido en irregularidades administrativas como [REDACTED] [REDACTED]

DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] [REDACTED]

Que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno escrito de descargos, a los cuales aportó documentación a su consideración pertinente para el caso y donde señala que para la fecha de convocatoria del concurso ella contaba con 56 años y no se le limitó o imposibilitó la participación y siendo esto así porque se mantenía y se mantiene como se servidora pública activa dentro del sistema educativo. Que su solicitud de jubilación la efectuó en el momento indicado en la sede del Seguro Social de Arraiján y se le señaló que se estarían comunicando con ella en unos 3 meses posteriores a la fecha de la misma. Que llegado el término, realizó dos llamada y se le indicó que no tenían respuesta. Que al 31 de mayo de 2022, no tenía Resolución como documento legal que refrende su jubilación, pues no lo está.

Que al momento del Concurso para escoger Directores y Subdirectores se mantenía activa como funcionaria y le está prohibido el Estado exigir a un servidor público que renuncie a su cargo que ejerce, como condición previa para acogerse

al derecho de jubilación o de pensión de retiro por vejez, ni tampoco la exigirá después de haberse acogido a ese beneficio.

Que mientras esto transcurría, el concurso para Directores continuaba su proceso, siendo mi primer filtro una revisión de los documentos que aparecen en el historial académico del Ministerio de Educación y se publicó el 20 de agosto de 2021, un listado de 170 docentes fuera del concurso por no cumplir con los requisitos y ella no estaba en la lista, por ende, continuaba su participación en el mismo, pues reunía los requisitos.

Que el 9 de septiembre de 2021, publican listado de los 10 primeros lugares de cada vacante y se mantiene dentro de las 5 primeras posiciones en cada una de las 5 vacantes...

Recalca el hecho de que en todo este procedimiento de selección ningún aspirante a la vacante tiene intromisión, para tal fin el Ministerio de Educación instala una comisión, los cuales junto con las Juntas de Comisión Regional de Selección designan la terna.

El resultado del concurso sale publicado el 14 de febrero de 2022, siendo seleccionada para ocupar la vacante de directora titular del Colegio Stella Sierra. Señala la denunciada que cabe resaltar, que se trata de un proceso público y transparente que mantiene un periodo de impugnación ante el resultado publicado, de lo que se entiende que, de existir alguna inquietud o ilegalidad pudo realizarse del jueves 3 al miércoles 9 de marzo de 2022.

Que para aspirar al cargo de director el requisito mínimo de experiencia es de 8 años como docente con evaluación satisfactoria en cátedra regular de educación media académica y que no especifica si es en el aula o no, solo enuncia experiencia docente.

Que todos los nombramientos de MEDUCA tienen un periodo de impugnación, el cual ya pasó, por lo que es improcedente lo señalado al respecto.

Que la simultaneidad de funciones que se aduce no se justifica porque nunca hubo dualidad ni paralización de algún pago o parte de la Contraloría General de la República.

Que la idoneidad y los valores éticos y morales que posee como docente están más que probado al no tener ninguna evaluación que indique lo contrario ni expediente disciplinario en recurso Humanos como instancia que otorgó certificación que le permitía participar del concurso de directores, requisito esencial en dicho proceso. (fs. 11 a 33)

INFORME DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:

Que a través de Nota DM-1311-DS-18 de 10 de junio de 2022, se remitió a esta Autoridad contestación de la Nota No. ANTAI/OAL/-208-2022 de 12 de mayo de 2022, mediante la cual certifica que la educadora [REDACTED] [REDACTED] es

funcionaria del [REDACTED], nombrada mediante concurso año 2021-2022, como [REDACTED] adjunta copia autenticada de acta de toma de posesión y lista los colegios en los cuales se ha desempeñado como educadora del año 2008, 2009, 2011 y 2013 a 2022. Se informa que a la denunciada no se la ha realizado proceso disciplinario o sanción por parte de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y adjunta los siguientes documentos: (fs. 86 a 124)

1. Copia autenticada de histórico de pagos de 2008, 2009, 2011, 2013 a 2015 y 2017 a 2022.
2. Copia autenticada de los Decreto de Personal del año 2014, 2015, 2018, 2019, 2020 y 2021.
3. Copia autenticada de acta de toma de posesión del año 2009, 2014, 2015.

ALEGATOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] [REDACTED]

Que la denunciada [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno sus alegatos, dentro de los cuales manifiesta lo siguiente: (fs. 163 a 166)

Que las afirmaciones en la que sustenta la demanda no son ciertas respecto a que retrasó intencionalmente su jubilación, la verificación del mes en que la firmó y que se le llamó y no se presentó para firmar resolución que designa su condición de jubilada, que en su momento hizo la solicitud den la agencia de Arraiján tres (3) meses antes del 30 de julio de 2021, y solo recibió una llamada para recibir las cartas que el trámite incluye y las cartas fueron devueltas por requisitos exigidos por la Caja de Seguro Social dentro del proceso de jubilación, trámite que aún continúa y que el pago de pensión de vejez se iniciará a partir de que el asegurado cumpla con las condiciones respectivas.

Que las afirmaciones en la que sustenta la denuncia no son ciertas al declarar que no cumple con los ocho (8) años de requisito como de docente en la aula para participar en el concurso para directores y supervisores, a lo cual indica que fue maestra de grado en le [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] o durante dieciséis (16) años; [REDACTED] [REDACTED] durante trece (13) años, [REDACTED] [REDACTED]) cuatro (4) años y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siete (7) años y para participar del concurso presentó este requisito, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, artículo 29-A, numeral 3.

Que las afirmaciones en la que sustenta la demanda no son ciertas, acerca de la manipulación en cuanto a la puntuación para obtener el puesto de [REDACTED], según señala la denunciada, dado que ningún docente tiene la posibilidad de entrar al sistema y quitar o poner puntos de manera arbitraria, estos es exclusivo del personal de Recursos Humanos del Ministerio de Educación los cuales son muy transparentes, según lo que ha podido percibir la denuncia todos estos años. Que el proceso de evaluación está sujeto a la medición por el sistema de puntos y será sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión. Que se tomarán en cuenta títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, créditos universitarios, años de servicios, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas, seminarios de 40 horas.

Que las afirmaciones en la que sustenta la denuncia no son ciertas y niega la acusación acerca de actos amorales, eróticos, sexuales con el profesor Frías y el supuesto chantaje a la funcionaria, señala la denunciada que eleva su más enérgico rechazo a este señalamiento, pues constituye una calumnia; que es una mujer temerosa de Dios, casada, que se ama y se respeta e infunde el mismo respeto a todas las personas con las cuales trata a diario. Por ende, manifiesta que deja mucho que desear que lo expuesto sea visto como una falta de ética, pues debe ser probado para que sea tomado en cuenta y no se puede probar algo q no ocurrió, que en los tres meses que lleva laborando como directivo ha cumplido siempre con el Código de Ética, por lo que esta acusación la considera una falta a la ética, intriga y ofensa a los principios morales que la distinguen.

Que el artículo 151 del texto único del Decreto número 203 de septiembre de 1996, como señala en las denuncias presentadas a la Procuraduría de la Administración, vía electrónica, no existe como tal, ya que el precitado Decreto cuanta con 110 artículos solamente y se hará alusión al artículo 103 que dispone los presupuestos para que los servidores del Ministerio de Educación puedan ocupar otra posición dentro del ramo de educación, dentro del cual contempla que la posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo, opción la cual es la defendida por la denunciada que siempre ejerció.

Que si se quería impugnar el concurso, la ley estipula los tiempos y recursos para hacerlo y una vez transcurrido dicho tiempo y si no se presenta el recurso en mención, se da por ratificada la persona seleccionada y que no justifica y no entiende la actitud de dañar la honra de una persona escudados en el anonimato permitido por nuestras leyes.

Culmina su escrito de alegatos solicitando que se aclare la situación de su selección avalada por la Junta de Selección Regional, que se respete y acate la

designación de su persona como [REDACTED] que se emita una resolución donde se desestimen las acusaciones vertidas sobre el proceso que se realizó y se pueda resarcir el daño causado, que se de a conocer el nombre, teléfono o correo del denunciante para proceder con una contrademanda por calumnia e injuria, que se citen y emitan declaración respecto al supuesto acto acaecido en la dirección a personas que fueron mencionadas por la parte denunciante.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Mediante Resolución de 12 de mayo de 2022, se acoge la denuncia interpuesta a través de plataforma Crime Stoppers y se instruye a la Oficina de Asesoría Legal para que realice investigación relacionada con denuncia interpuesta en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afecten la buen marcha del servicio público y que guarda relación con su nombramiento como [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED]. (f. 4 y 5)

Esta Autoridad solicitó mediante Nota No. ANTAI/OAL-208-2022 de 12 de mayo de 2022, información al Ministerio de Educación sobre la servidora pública denunciada. (f.6)

Esta Autoridad solicitó mediante Nota No. ANTAI/OLA-209-2022 de 12 de mayo de 2022, información a la Caja de Seguro Social sobre la servidora pública denunciada. (f.7)

Que mediante de Nota DENPE-N-099-2022 de 7 de junio de 2022, se remitió a esta Autoridad contestación de la Nota No. ANTAI/OAL-209-2022 de 12 de mayo de 2022, en la cual adjunta:

1. Informe de sueldos declarados con los patronos que ha cotizado la señora [REDACTED] [REDACTED]
2. Informe de los patronos con los cuales cotizó de manera simultánea la señora [REDACTED] [REDACTED]
3. Copia autenticada de formulario de solicitud, mediante la cual la señora [REDACTED] [REDACTED] solicita pensión de vejez.
4. Certifica que a la fecha de este informe (7 de junio de 2022) no se le ha realizado pago alguno en concepto de pensión por vejez, toda vez que su proceso se encuentra en trámite.
5. Certifica que a la fecha de este informe, no se ha emitido resolución que concede jubilación a la señora [REDACTED] [REDACTED] (fs. 34 a 63)

Que a través de Nota DM-1251-DS-18 de 3 de junio de 2022, remitió a esta Autoridad contestación a la Nota No. ANTAI/OAL/208/2022 de 12 de mayo de 2022, en la cual adjunta copia autenticada de Resuelto de nombramiento No. 287 de 11 de marzo de 2022, mediante la cual se nombra a la señora [REDACTED]

Que mediante Resolución del 22 de junio de 2022, esta Autoridad dispuso realizar informe de Auditoría para verificar lo actuado por la servidora pública [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] en relación con unas posibles irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, además, faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y a la Ley 6 de enero de 2002 de Transparencia. (fs. 144 a 149), para lo cual se remitió el informe No. 007-2022-OAF de 12 de julio de 2022.

Mediante la Auditoría se verificó y evaluó documentación que guarda relación con los nombramientos y horarios de trabajo de la señora [REDACTED] con número de cédula [REDACTED] en el [REDACTED]. Investigación comprende desde el periodo desde el 1 de enero de 2021 a 3 de marzo de 2022.

Que luego de realizado el informe de auditoría, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Que la señora [REDACTED] con cédula de identidad personal número [REDACTED] presentó su solicitud de jubilación ante la Caja de Seguro Social de manera oportuna, sin embargo, según nota de la misma institución, a la denunciada no se le ha realizado pago alguno de este beneficio, por lo que a un no tiene estatus de jubilada.
2. Se determinó que la señora [REDACTED] aparece como servidora pública en el Ministerio de Educación en los últimos diez (10) años. Por lo que no es inconveniente para su participación en el concurso de vacantes.
3. Que las evidencias recabadas durante la investigación no determinan una coincidencia en las jornadas laborales que puedan indicar de manera eficaz y contundente que la señora [REDACTED] esté cometiendo irregularidades como funcionaria al devengar dos (2) salarios en jornada laborales de distinta instituciones, por lo que estamos a la espera de sendas certificaciones de horario y en tiempos realizados.

Continuando con las diligencias de investigación y basado en las conclusiones arrojadas por la auditoría forense, esta Autoridad solicitó certificación de periodo de trabajo y horario de la educadora [REDACTED] a los centros educativos particulares [REDACTED].

En ese sentido [REDACTED] certificó que la señora [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] laboró para el centro educativo desde el 16 de abril del año 2009 hasta el 24 de febrero de 2022, como [REDACTED] de la sección secundaria con horario de lunes a viernes de 6:30 am a 3:15 pm. (f. 177)

Por su parte el Colegio Regiomontano certificó que la señora [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] laboró para el centro educativo desde el 15 de marzo de 1993 a 15 de abril de 2009 con un horario de 7:00 am a 3:00 pm de lunes a viernes. (f. 174)

Siguiendo con las diligencias de investigación se le solicitó mediante Nota No. ANTAI/OLA/328/2022 de 26 de julio de 2022, información al Ministerio de Educación, según recomendaciones de la auditoría forense, la cual fue contestada a través de Nota No. DNAL-104-4473-UAJ-36 de 10 de agosto de 2022, donde se adjunta copia autenticada de la Resolución de convocatoria para las vacantes de Directores del Colegio Stella Sierra e informe de procedimiento y acumulación de puntos para un educador en el Ministerio de Educación y certificando que la señora [REDACTED] [REDACTED] acumula 30 puntos, por tener 30 años de servicios. (fs. 178 a 192)

Así mismo se solicitó al Ministerio de Educación certificación de horarios de trabajo de los diferentes centros educativos oficiales donde ha laborado la señora [REDACTED] [REDACTED] lo cual fue contestado a través de Nota DM-2021-DS-15 de 7 de septiembre de 2022. (f. 196)

Así mismo se solicitó a la Caja de Seguro Social copia autenticada de Resolución de jubilación de la señora [REDACTED] [REDACTED] teniendo que no se ha emitido resolución alguna, según Nota DPYS-N-055-2022 de 11 de agosto de 2022. (f. 193)

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, investigadas conforme a las reglas de la sana crítica en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que ésta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación en contra de la servidora pública del Centro Penitenciario La Joyita por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Que para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: PRUDENCIA

“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Así mismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.

Artículo 8 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: RESPONSABILIDAD

“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”

Tales disposiciones resultan aplicables toda vez que se relacionan con el desempeño de las tareas de la servidora pública denunciada.

Agotada la etapas procesales y encontrándose el proceso en etapa de decidir, nos es dable pronunciarnos respecto a las supuestas actuaciones de la denunciada [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED]

Esta Autoridad advierte que no se pudo confirmar que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] incurrió en irregularidades administrativas o faltas al Código de Ética, al no comprobarse que hubo procedimiento donde omitió su solicitud de jubilación y atrasó su firma intencionalmente, al respecto se observa que la denunciada cumplió con su derecho de presentar solicitud de jubilación un mes antes de cumplir 57 años, tal cual deja ver **foja 36** de expediente. Así mismo, no puede haber retrasado su firma de manera intencional, cuando ni siquiera se ha proferido Resolución por parte de la Caja del Seguro Social, que le da el estatus de jubilada, por lo que jurídicamente no lo está, tal como se deja ver en **foja 193**.

De igual forma no se pudo confirmar que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] incumplió con el requisito legal de al menos 8 años dando clases en un aula para optar por el puesto de Directora. Lo cual se corrobora con documentación remitida por la Caja de Seguro Social con los sueldos declarados que se deja ver de **fojas 37 a 63**, así también en certificación emitida por el Colegio Regiomontano que se encuentra en **foja 174**, así como la certificación emitida por el Ministerio de Educación que podemos ver en **foja 196**.

Tampoco se comprobó el trabajo de manera simultánea y a tiempo completo de la servidora pública denunciada, en planteles escolares del sector público y sector privado, tal como señala la denuncia, porque si bien es cierto, a través de las respuestas de la Caja de Seguro Social se pudo constatar que efectivamente, la servidora pública devengaba salario en el mismo periodo de tiempo por patronos diferentes, también se pudo confirmar que eran horarios distintos, tal como señala las de fojas **37 a 63**, y certificaciones de Colegios particulares encontradas en las fojas de las fojas **168 y 169, 174 y 177**, así también certificación del Ministerio de Educación en **foja 196**.

Por último no se confirmó lo denunciado respecto a la obtención de puntos de manera fraudulenta en su registro académico por parte de la señora [REDACTED] [REDACTED] y esto lo corrobora el informe del Ministerio de Educación remitido a esta Autoridad, el cual se encuentra en las **fojas 178 y 179**.

Presentado los elementos y al haberse investigado supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, se arriba a la conclusión que no existe irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte de la [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED]

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el CIERRE del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, afectación a la buena marcha del servicio público y/o vulneración al Código de Ética de los Servidores Públicos, por parte de la funcionaria [REDACTED] de [REDACTED] del Ministerio [REDACTED]

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Decreto No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO
Director Encargado

EXP. AL-075-2022
EFA/OC/NR/aa

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 21 de octubre de 2022
a las 10:21 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)